



Roj: **SAP TF 1712/2012 - ECLI: ES:APTF:2012:1712**

Id Cendoj: **38038370042012100222**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **31/05/2012**

Nº de Recurso: **114/2012**

Nº de Resolución: **226/2012**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **PABLO JOSE MOSCOSO TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Rollo núm. 114/12.

Autos núm. 290/11.

Juzgado de 1a Instancia núm. 5 de La Laguna.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

Don Pablo José Moscoso Torres.

MAGISTRADOS

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Dona Pilar Aragón Ramírez.

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes resenados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1a Instancia núm. 5 de La Laguna, en los autos núm. 290/11, seguidos por los trámites del juicio ordinario, sobre reclamación de cantidad por lesiones derivada de culpa extracontractual y promovidos, como demandante, por DON Luis Carlos , representado por la Procuradora dona Sofía Hernández Morera y dirigida por el Letrado don Ángel Yuste Barranquero, contra la entidad SERVICIOS MUNICIPALES AYUNTAMIENTO EL SAUZAL (SEMUSA), dirigida y representada por la Letrado del Servicio Jurídico del Cabildo Insular, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez dona María Mercedes Santana Rodríguez, dictó sentencia el veintinueve de julio de dos mil once cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dna. Sofía Hernández Morera en nombre y representación de D. Luis Carlos asistido del Letrado D. Ángel Yuste Barranquero contra Servicios Municipales El Sauzal S.L. (Semusa) asistida por el Letrado del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife D. Francisco Javier González Gómez y en su consecuencia debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas. En materia de costas procede la condena al actor vencido en esta primera instancia.».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal



resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado que acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada, presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición al mismo a esta Sala, se acordó incoar el presente rollo y designar Ponente; seguidamente se señaló el día veintitrés de mayo para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La sentencia apelada desestimó la demanda en la que el actor reclamaba una indemnización por las lesiones que sufrió el día 23 de octubre de 2009 cuando se encontraba realizando, en el gimnasio municipal de la localidad de El Sauzal, un ejercicio denominado de "sentadilla de pie" con una barra de pesas en un aparato de "press banca", de modo que al ejecutar el descenso con la barra, el aparato se desestabilizó y para evitar que se precipitara sobre su cuerpo, cayó hacia atrás ocasionándose diversas lesiones en los tobillos por las que necesitó asistencia durante trescientos cincuenta y ocho días.

2. Dicha resolución entiende, en síntesis, que "no ha quedado constancia de que la máquina debiera de estar sujeta", que el actor era usuario habitual de la instalación, utilizaba a menudo el aparato y "conocía su manejo perfectamente", realizando un uso indebido del mismo al no situar contrapeso alguno cuando estaba haciendo el ejercicio, de manera que no cabe exigir responsabilidad a la demandada "sino a la propia actora que pudo tener una actuación descuidada o negligente", sobre todo cuando no hay constancia de que otras personas distintas de la actora "haya padecido desde el año 1999 siniestro alguno con dicho aparato ni que el mismo deba estar fijo al suelo". Viene así a estimar la versión de la demandada en el sentido de que el accidente sobrevino por una ejecución incorrecta del ejercicio por el actor, al realizarlo con un peso excesivo y tener una posición defectuosa de lo que fue advertido por el monitor del gimnasio, que en esos momentos se encontraba en el recinto.

3. El actor ha apelado dicha resolución e insiste en el recurso en la procedencia de su pretensión con una gran profusión de argumentos reiterando como origen del accidente la defectuosa instalación de la máquina que no necesita de contrapeso, de modo que su desestabilización tuvo su origen en la falta de anclaje del aparato, y no en el hecho de que se utilizara mucho peso o los pies estuvieran mal colocados, sobre todo cuando en la "sentadilla" el gimnasta "no toca la máquina en su ejercicio...donde el movimiento se inicia en posición erguida, con las pesas en una barra y detrás del cuello, flexionando rodillas y caderas para hacer bajar el cuerpo".

SEGUNDO.- 1. Se trata en el presente caso de unas lesiones producidas con ocasión de la práctica de una actividad deportiva en la que la responsabilidad civil presente algunas peculiaridades si bien y en defecto de normas en nuestros textos legales que regulen tal responsabilidad, son de aplicación las reguladoras de la responsabilidad civil extracontractual previstas en el artículo 1902 y siguientes del Código Civil. Al interpretar estos preceptos, la jurisprudencia ha mostrado una tendencia a hacia una cierta objetivación de este tipo de responsabilidad que no es, ni puede ser, plena, y que tampoco puede ser aplicable, precisamente por las peculiaridades mencionadas, a la que se desenvuelve en el ámbito del deporte.

En efecto, la mayor parte de las actividades deportivas conlleva un determinado y a veces elevado riesgo de lesión que el deportista asume, de ahí que el resarcimiento de sus lesiones por un tercero sólo pueda venir por la vía de aislar la culpa o negligencia en un acto antecedente ligado casualmente con el dano producido, para investigar o determinar lo cual, como nos recuerda reiteradamente la jurisprudencia, se ha de atender no sólo a las circunstancias personales, de tiempo y de lugar, sino también al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta.

2. Partiendo de la base de estas consideraciones la Sala entiende que el recurso no puede estimarse, pues la sentencia apelada no ha realizado una apreciación errónea de la prueba practicada ni ha calificado jurídicamente de modo defectuoso los hechos que resultan de esta prueba ni, en definitiva, cabe imputar a la demandada la culpa determinante de la responsabilidad que se le exige.

3. En efecto, hay que tener en cuenta que el actor era un usuario habitual del gimnasio, conocía perfectamente los aparatos con los que contaba, y la forma en que se encontraban instalados, y en concreto la máquina que estaba utilizando, muy simple en su manejo y de la que era conocedor por hacer de ella un uso continuado y voluntario, optando también voluntariamente por su uso cuyo funcionamiento debía de comprender y que no requería de mayores explicaciones, estando instalada en la forma en que se encontraba desde hacía mucho



tiempo (la sentencia apelada alude al año 1999), de manera que la utilizó y aceptó su utilización en el estado en que se encontraba, que también era utilizada por otras muchas personas sin que hubiera habido con antelación algún percance constatado.

Por otro lado, la máquina se encontraba instalada correctamente, no tenía de fábrica ningún mecanismo (agujero o similar) para su anclaje al suelo o a cualquier otro punto de sujeción (anclaje que es la base fundamental de la imputación de culpa a la demandada), como se advierte con la observación de la fotografía del apartado (con su disposición y banco accesorio), y la demandada ha aportado un "certificado" del representante y distribuidor de la marca, suscrito el mismo día del siniestro, en el que se señala que se encontraba en perfecto estado de uso y no presentaba riesgo para el usuario siempre y cuando los ejercicios se efectuaran de manera correcta. Por otro lado, no se ha practicado ninguna prueba pericial que venga a corroborar de alguna manera que el uso del aparato requería del anclaje que reclama el demandante para poder hacer un uso correcto y adecuado del mismo.

4. Partiendo de tales consideraciones no hay base suficiente para imputar culpa alguna a la titular del gimnasio por una defectuosa instalación de la máquina, pues no consta que se encontrara defectuosamente instalada ni que fuera necesario el anclaje para su uso normalizado, de manera no puede exigirse una responsabilidad objetiva hasta el extremo exigido por la actor, siendo su propio actuar y su propia elección, al realizar el ejercicio con un peso excesivo y una deficiente colocación (de lo que fue advertido por el monitor) la que provocó el accidente en una utilización inadecuada que no se correspondía con el destino al que respondía el aparato ni apropiado con su mecanismo que conocía; en realidad y si el ejercitante no toca la máquina en su ejercicio, como señala el apelante en el recurso, no se comprende como esta puede deslizarse, de modo que si lo hizo fue al ser desplazada por el ejercicio inadecuado del actor que no lo pudo controlarlo con el peso y la deficiente colocación por la que había optado.

5. No hay en definitiva y según entiende la Sala, una defectuosa apreciación de la prueba ni el hecho de que en alguno de los testigos (el monitor) concurra causa de tacha legal invalida se declaración, pues solo debe tenerse en cuenta en la valoración que proceda, sin que en esta caso entiende la Sala que se ha procedido en la sentencia apelada a una valoración inadecuada de esa prueba en la sentencia apelada.

TERCERO.- 1. Procede, en definitiva y por lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

2. Como consecuencia de su desestimación, las costas del recurso deben imponerse a la parte apelante por disponerlo así el art. 3948.1, en relación con el art. 394, ambos de la LEC .

## FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo al apelante las costas originadas con el recurso, con pérdida del depósito que se haya constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia, dictada en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía que no excede de seiscientos mil euros, caben, en su caso, recurso de casación por interés casacional ( art. 477.3 de la LEC ) y recurso extraordinario por infracción procesal, este solo si se formula aquel ( Disposición Final decimosexta 2a, de la LEC ), y si se interponen ambos en legal forma en el plazo de veinte días ante este Tribunal previa la constitución del depósito en la forma y cuantía legalmente prevenida.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.